

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia: N° 36

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1997

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE ELGOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, HECHO EN MONTEVIDEO, URUGUAY EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23420

Publicada el: 18-11-1997

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 11.092

Rollo: 155

Posición: 2371

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 36

(De 14 de noviembre de 1997)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, hecho en Montevideo, Uruguay, el 9 de noviembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO los vínculos de amistad existentes entre los dos países;

CONSCIENTES de que el Turismo, en razón de su dinámica socio-cultural y económica, es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

DESEANDO emprender una estrecha colaboración en la materia y propiciar que la misma redunde en el mayor beneficio para ambos países;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO 1
COOPERACION CIENTIFICO-TECNICA
ARTICULO 1

1) Las Partes promoverán el intercambio técnico-científico en materia de planificación turística, en los campos que sean definidos según las necesidades coyunturales de cada país y que serán planteadas por organismos oficiales de turismo.

2) Las Partes encargarán la ejecución y seguimiento del presente Convenio a los respectivos órganos responsables de la conducción y regulación de la actividad turística.

ARTICULO 2

La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias técnicas y científicas, particularmente en planes reguladores para proyectos de desarrollo en el campo de turismo ecológico y turismo histórico, políticas de captación de inversión nacional o internacional, mercadeo y otros a determinar. Las Partes definirán con sus expertos aquellos campos en que sean prioritarios recibir asesoría y transferencia de tecnología.

Con ese objetivo, las Partes promoverán el intercambio de información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

- a) intercambio de visitas de expertos y/o especialistas a fin de obtener una mayor comprensión de la realidad turística de cada país;
- b) sistema y método para capacitar docentes y programadores en turismo;
- c) formación y capacitación para el desarrollo de programas integrales;
- d) intercambio de información sobre modalidades de promoción coordinada;

e) análisis de las posibilidades de inversión de capitales panameños, uruguayos y mixtos en los respectivos sectores del turismo, facilitando los contactos de las instituciones y las empresas comerciales que desarrollen actividades turísticas, con el fin de constituirse en sociedades mixtas de inversión;

f) alentar las actividades de promoción turísticas, a fin de dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones turísticas, culturales y deportivas, así como organización de seminarios, conferencias, congresos, ferias y eventos de significación, y

g) propiciar el intercambio de información y experiencia en todo lo relacionado a la actividad turística de los respectivos países.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre planes y acciones de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

CAPITULO II FACILITACION DEL TURISMO

ARTICULO 4

Las Partes coordinarán estrechamente las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas de ambos países, otorgándose recíprocamente las máximas facilidades para ingreso y permanencia del turista, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada país.

ARTICULO 5

Las Partes estimularán a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico.

Promoverán asimismo negociaciones sobre el fletamiento de vuelos "Charter" con la participación que corresponda a sus respectivas autoridades.

CAPITULO III PROMOCION TURISTICA

ARTICULO 4

Las Partes se otorgaran las máximas facilidades para que en sus respectivos territorios se puedan efectuar campañas de promoción turística de la otra Parte.

ARTICULO 5

A fin de estimular el turismo de extensión entre ambos países, las Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones, organizarán eventos turísticos e intercambiarán material de promoción que propicien la divulgación y presentación de las ofertas turísticas de cada país, tales como seminarios, talleres turísticos, viajes de familiarización para agentes de viajes y periodistas, a operadores de turismo, agencias de viajes y líneas aéreas.

ARTICULO 6

El intercambio y la organización de los eventos turísticos antes mencionados deberán tender a facilitar de igual manera el desarrollo y comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo así como la promoción del "Multidestino".

ARTICULO 7

Las Partes podrán designar un representante de turismo con el objeto de hacer llegar al mercado la oferta de sus servicios.

CAPITULO IV

ARTICULO 8

PRESUPUESTO

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del Convenio a través de los órganos competentes.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11
ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requerimientos internos establecidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 12
DURACION

El Convenio tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes manifieste a la otra, por escrito, su voluntad de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses.

ARTICULO 13
DENUNCIA

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio. La denuncia deberá ser notificada por escrito y por la vía diplomática. El Convenio cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

ARTICULO 14
REVISION

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Convenio y realizar las modificaciones deseadas, las cuales entrarán en vigor en la misma forma establecida para la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO 15

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Suscrito en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente auténticos, en la ciudad de

Montevideo, a los 9 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMÁ

(Fdo.)
OLMEDO DAVID MIRANDA
Ministro de la Presidencia

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

(Fdo.)
CARLOS PEREZ
Ministro Intero
Relaciones

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ÁLBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 37

(De 14 de noviembre de 1997)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE INTEGRACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, firmado en Lima, Perú el 6 de noviembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO DE INTEGRACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, que a la letra dice:

CONVENIO DE INTEGRACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Perú

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

**CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO los vínculos de amistad existentes entre los dos Países;

CONSCIENTES de que el turismo, en razón de su dinámica socio-cultural y económica, es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

Deseando emprender una estrecha colaboración en la materia y propiciar que la misma redunde en el mayor beneficio para ambos países;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

COOPERACION CIENTIFICO - TECNICA

ARTICULO 1

- 1) Las Partes promoverán el intercambio técnico-científico en materia de planificación turística, en los campos que sean definidos según las necesidades coyunturales de cada país y que serán planteadas por organismos oficiales de turismo.**
- 2) Las Partes encargarán la ejecución y seguimiento del presente Convenio a los respectivos órganos responsables de la conducción y regulación de la actividad turística.**

ARTICULO 2

La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias técnicas y científicas, particularmente en planes reguladores para proyectos de desarrollo en el campo de turismo ecológico y turismo histórico, políticas de captación de inversión nacional o internacional, mercadeo y otros a determinar. Las Partes definirán con sus expertos aquellos campos en que sean prioritarios recibir asesoría y transferencia de tecnología.

Con ese objetivo, las Partes promoverán el intercambio de información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

- a) intercambio visitas de expertos y/o especialistas a fin de obtener una mayor comprensión de la realidad turística de cada país;
- b) sistemas y métodos para capacitar docentes y programadores en turismo;
- c) formación y capacitación para el desarrollo de programas integrales;
- d) intercambio de información sobre modalidades de promoción coordinada;
- e) análisis de las posibilidades de inversión de capitales panameños, uruguayos y mixtos en los respectivos sectores del turismo, facilitando los contactos de las instituciones y las empresas comerciales que desarrollen actividades turísticas, con el fin de constituirse en sociedades mixtas de inversión;
- f) alentar las actividades de promoción turísticas, a fin de dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones turísticas, culturales y deportivas, así como organización de seminarios, conferencias, congresos, ferias y eventos de significación, y
- g) Propiciar el intercambio de información y experiencia en todo lo relacionado a la actividad turística de los respectivos países.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre planes y acciones de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

CAPITULO II

FACILITACION DEL TURISMO

ARTICULO 4

Las Partes coordinarán estrechamente las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas de ambos países, otorgándose recíprocamente las máximas facilidades para ingreso y permanencia del turista, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada País.

ARTICULO 5

Las Partes estimularán a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico.
Promoverán, asimismo, negociaciones sobre el fletamiento de vuelos "Charter", con la participación que corresponda a sus respectivas autoridades.

CAPITULO III

PROMOCION TURISTICA

ARTICULO 6

Las Partes se otorgarán las máximas facilidades para que en sus respectivos territorios se puedan efectuar campañas de promoción turística de la otra Parte.

ARTICULO 7

A fin de estimular el turismo de extensión entre ambos países, las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, organizarán eventos turísticos e intercambiarán material de promoción que propicien la divulgación y presentación de las ofertas turísticas de cada país, tales como seminarios, talleres turísticos, viajes de familiarización para agentes de viaje y periodistas, a operadores de turismo, agencias de viajes y líneas aéreas.

ARTICULO 8

El intercambio y la organización de los eventos turísticos antes mencionados deberán tender a facilitar de igual manera, el desarrollo y comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo, así como la promoción del "Multidestino".

ARTICULO 9

Las Partes podrán designar un representante de turismo, con el objeto de hacer llegar al mercado la oferta de sus servicios.

CAPITULO IV

ARTICULO 10 PRESUPUESTO

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, a través de los órganos competentes.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11 ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requerimientos internos establecidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

**ARTICULO 12
DURACION**

El Convenio tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes manifieste a la otra, por escrito, su voluntad de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses.

**ARTICULO 13
DENUNCIA**

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio. La denuncia deberá ser notificada por escrito y por la vía diplomática. El Convenio cesará un año después de la fecha de dicha notificación.

**ARTICULO 14
REVISION**

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Convenio y realizar las modificaciones deseadas, las cuales entrarán en vigor en la misma forma establecida para la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO 15

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Suscrito en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente auténticos, en la ciudad de Montevideo, a los nueve (9) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE PANAMA**


OLMEDO DAVID MIRANDA
Ministro de la Presidencia

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY**


CARLOS PEREZ DEL CASTILLO
Ministro Interino de Relaciones Exteriores